

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 173

Santiago de Cali, octubre (30) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00091-00  
**Demandante:** Luis Jairo Rey Patarroyo  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

**Juez:** CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado a través de apoderado judicial, por el señor LUIS JAIRO REY PATARROYO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 339999/ ARPRES-GRUPE.1.10 de noviembre 19 de 2015**, mediante el cual el Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, negó al demandante el incremento de la pensión en los términos del parágrafo 4º del artículo 279, en armonía con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
- 1.2. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, a reliquidar, reajustar y pagar la pensión del demandante, tomándose como referencia la diferencia indicada, adicionando los porcentajes año por año, a partir de enero 1 de 1997 incluyendo en nómina el 6.4626% correspondiente al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y siguientes.

- 1.3. Igualmente se condene a la entidad demandada a pagar en forma actualizada las sumas adeudadas de acuerdo a la variación del IPC, con fundamento en el artículo 187 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 1.4. Que la entidad demandada, cumpla la sentencia con arreglo a los artículos 187, 188, 192 y 195 del C.P.A.C.A. y se condene en costas a la misma.

## **2. HECHOS**

- 2.1. Al demandante se le reconoció pensión a partir de mayo 20 de 1978.
- 2.2. Para los años 1997, 1999, 2002, 2004, 2005 y siguientes la pensión fue reajustada por debajo del IPC, que sumados los porcentajes a partir de enero 1 de 2005 la pensión debe liquidarse sobre el 6.4626%.
- 2.3. El demandante petitionó a la demandada para que le reajustara la pensión de acuerdo al IPC a partir de enero 1 de 1997, incluyendo en nómina 6.4626% que corresponde a los porcentajes faltantes. La entidad demandada resolvió esta petición en forma negativa.

## **3. NORMAS VIOLADAS**

Señaló como normas violadas el Decreto 1213/90, artículos 100 y 110; Decreto Ley 797/03; Ley 923/04 y sus Decretos reglamentarios 2070/03 (sic) y 4433/04, artículos 42 y 45; Código Contencioso Administrativo, artículos 103, 104, 154, 155, 156, 161, 164, 167, 187 y 195 y siguientes; Ley 100 de 1993, artículo 14 y 279 –parágrafo 4º; Ley 238 de 1998; Constitución Nacional, artículo 1, 6, 13, 25, 48, 53, 90, 229 inciso 2, y 346; y demás disposiciones que las complementan, adicionan y regulan el régimen de prestacional de la Fuerza Pública.

Asimismo, señala las sentencias del Consejo de Estado de fecha mayo 17 de 2007 proferida dentro del expediente No. 8464-05, y la emitida dentro del proceso distinguido con el radicado 250002325000200700141-01 (1479-09), actor Javier Medina Baena; y la sentencia C-461 de 1995 emitida por la Corte Constitucional.

## **4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Manifiesta el apoderado con relación al primer cargo, que la demandada incurre en la causal de falsa motivación al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que argumenta para negar al demandante las peticiones formuladas; además quebrantó disposiciones de jerarquía superior.

Considera que la afirmación de la entidad demandada en cuanto que da aplicación a las normas establecidas en el régimen de pensión establecido en los decretos de salario de cada año, que son de carácter especial y prevalecen sobre disposiciones de carácter general; es contrario a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en donde ha sentado doctrina en el sentido que los regímenes especiales se ajustan a la Constitución cuando contemplan iguales o superiores prestaciones a los del régimen general.

Dice que el principio de oscilación establecido en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, es aplicado a las pensiones en la medida que no quebrante la norma superior y no desconozca el mantenimiento del poder adquisitivo, es decir que el incremento sea igual o superior a la variación del IPC del año anterior.

Manifiesta que los artículos 279 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995, extienden los derechos y beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Señala que el Gobierno Nacional anualmente expide los decretos de aumento de las asignaciones básicas del personal en servicio activo, sin que se haga referencia a las pensiones a cargo de la Policía Nacional; por lo tanto, no se ajusta a la realidad cuando la entidad demandada afirma que el Gobierno Nacional mediante decreto ejecutivo reajusta las pensiones.

Indica que el segundo cargo, se relaciona con la violación de los artículos 2, 13, 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Al respecto, señala que el IPC nació con la Ley 238 de 1995, pero la entidad demandada la ha venido desconociendo bajo la tesis de la existencia de un régimen especial. Ello, ha conllevado a que se realicen aumentos por debajo del IPC, generándose a su vez un tratamiento desigual con relación a los pensionados de los demás sectores, pues al realizar un estudio comparativo entre los incrementos

realizados a la mesada de éstos y el realizado a la mesada del actor, arroja una diferencia en su contra de 17.201% puntos porcentuales.

Resalta que de acuerdo con la postura de la Corte Constitucional, para el demandante es procedente la aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pese a que está regido por una normatividad de carácter especial y, por ende, debe reajustarse la pensión, en los años en que el aumento decretado por el Gobierno Nacional estuvo por debajo de la variación porcentual del IPC, dado que debe prevalecer el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 superior.

## **5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad demandada al dar respuesta a la demanda se opuso a los hechos y pretensiones de la misma.

Dice que para la fecha en que se generó el derecho pensional del demandante, se encontraba vigente el Decreto 1213 de 1990, norma especial que reguló integralmente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal de Agentes de la Policía Nacional, y a la cual debe sujetarse la entidad demandada. Esta disposición contempló en el artículo 100 el principio de oscilación para la liquidación de las asignaciones de retiro y las pensiones de los Agentes de la Policía Nacional. De ahí que no sea posible acceder a la pretensión de reliquidación y reajuste de la pensión del demandante con base en el IPC, toda vez que ello es una prerrogativa consagrada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que pertenecen a cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, regímenes a los que no pertenece el actor.

Precisa que una interpretación sistemática e integral del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permite concluir que tal disposición ha de aplicarse exclusivamente a aquellos funcionarios que, de acuerdo a sus condiciones y características laborales, son cobijados en su integridad por la Ley 100 de 1993. Esto, en concordancia con lo ordenado por el artículo 288 ibídem.

Corolario de lo anterior, dice, el acto acusado no adolece de algún vicio de nulidad o de alguna irregularidad, ya que fue expedido por funcionario competente y su contenido se ajusta plenamente a la Constitución y la ley.

Agrega que los miembros de la Fuerza Pública están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, que es más benéfico que el régimen general. Dicho régimen tiene fundamento constitucional, por lo que no es posible escoger lo que más convenga de cada régimen. Además, el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, prohíbe al beneficiario del régimen allí dispuesto, acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública.

Aclara que el aumento establecido con el principio de oscilación, mantiene el poder real adquisitivo del beneficiario, ya que en gran mayoría de oportunidades el incremento es superior al que se asigna en los otros regímenes o sistemas, aunado a que la mesada pensional supera el salario mínimo legal vigente. Además, para el reconocimiento y pago de la pensión, se tienen en cuenta no solo el sueldo básico, sino también, otras partidas que no contempla el régimen general de pensiones, situación que hace más beneficiosa la situación de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía.

Indica que en pronunciamientos la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han precisado que los regímenes especiales se deben aplicar en su totalidad a sus destinatarios; en el presente caso, al demandante se le aplicó integralmente el régimen especial concebido para los miembros de la fuerza pública; por lo tanto, éste no puede pretender que le sea aplicado el aludido régimen e, igualmente, se le otorgue uno de los elementos constitutivos del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, pues ello va en contravía del principio de inescindibilidad-

Con fundamento en lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Finalmente propone como excepciones: i) cobro de lo no debido; ii) inepta demanda sustantiva; y iii) prescripción.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. Parte demandante y demandada**

Tanto el apoderado de la parte demandante, como el apoderado de la entidad demandada se ratifican en lo expuesto en la demanda y su contestación respectivamente; adicional a ello el apoderado de la POLICÍA NACIONAL solicita que no se condene a su representada al pago de costas en caso de proferirse un fallo desfavorable a sus intereses, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio puesto de

manifiesto en la audiencia inicial.

## **6.2. Ministerio Público**

El agente del Ministerio Público designado ante el Despacho emitió concepto, señalando que si bien el artículo 279 de la Ley de 1993 excluyó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, también es cierto que posteriormente la Ley 238 de 1995 adicionó el parágrafo 4 del mismo art. 279, estableciendo que los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Destaca que respecto de este tema hay abundante jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, e incluso los Tribunales y Juzgados, en casos muy similares al que nos ocupa, han accedido a las pretensiones de la demanda en aplicación de los postulados legales antes referidos.

Considera que se hace necesario que se reajuste la asignación de retiro de la parte demandante tomando en cuenta los años en que efectivamente no se le haya incremento favorablemente con el IPC, en aplicación de lo que expone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Con fundamento lo anterior, solicita, se acceda a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal estipulada en el artículo 113 del artículo 1213 de 1990.

Igualmente, avala la petición formulada por la parte demandada, en el sentido que si se accede a las pretensiones de la demanda, no se le condene en costas, en el entendido de que existió ánimo conciliatorio de su parte.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1 DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Respecto a los medios exceptivos alegados por la entidad demandada, este Despacho no emitirá pronunciamiento previo alguno, toda vez que sus argumentos se confunden

con lo que en efecto se habrá de dilucidar, al resolver el mérito de la presente controversia.

## 7.2 PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al acontecer procesal y a la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar, si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su pensión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para los años 1997, 1999, 2002, 2004, 2005 y siguientes.

## 7.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a:

- (i) Realizar un breve análisis sobre la procedencia de la liquidación de la asignación de retiro y pensiones de la Fuerza Pública con base en el Índice de Precios al Consumidor -IPC-;
- (ii) Referir el precedente jurisprudencial aplicable al presente asunto; y,
- (iii) Efectuar una relación de los hechos probados, para finalmente definir el caso concreto.

### 7.3.1. LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Importante se hacer señalar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 279<sup>1</sup>, excluyó de su aplicación, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, circunstancia por la que éstos no eran acreedores al reajuste de sus asignaciones de retiro o pensiones, en la forma dispuesta en el artículo 14<sup>2</sup> de aquélla, valga decir,

---

<sup>1</sup> "Art. 279.- El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)"

<sup>2</sup> "Art. 14.- REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea

teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1213 de 1990<sup>3</sup>, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de la fuerza pública en actividad.

Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993<sup>4</sup>, disponiendo que el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de esa ley, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE.

Al respecto, es menester precisar que cuando la norma en cita se refiere a los pensionados, dicho término no sólo alude a los servidores de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también a aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, cuando determinó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez.

En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor (IPC), de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995, cuando este resulta más favorable.

### 7.3.2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El Consejo de Estado de manera reiterada, en aplicación del principio de favorabilidad, ha admitido la posibilidad de inaplicar los regímenes especiales en punto del tema prestacional, por normas de carácter general, siempre que éstas resulten más beneficiosas, como en el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre este aspecto, la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ha dicho:

---

igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

<sup>3</sup> Decreto 1213 de 1990, en tratándose de agentes de la Policía Nacional.

<sup>4</sup> "Art. 1º. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (...)")

*“Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.*

*Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.*<sup>5</sup>-(Se resalta).

En este mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado en anteriores oportunidades<sup>6</sup>, determinó que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., durante el período comprendido entre 1997 y 2004; en efecto, al pronunciarse comparó las alzas en dichos periodos, concluyendo que es más favorable para los miembros en general de la Fuerza Pública el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, tal como lo establece la Ley 100 de 1993, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004<sup>7</sup>.

En otro pronunciamiento la misma Corporación, expresó que dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro ininterrumpidamente, pues como se ha precisado, las diferencias reconocidas a la base pensional, deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores<sup>8</sup>.

De la jurisprudencia en cita, se infiere palmariamente, que el incremento del índice de precios al consumidor, incide en los pagos futuros de la pensión del demandante, y por

---

<sup>5</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, Radicado: 8464-2005, actor: José Jaime Tirado, magistrado ponente: Dr. Jaime Moreno García, sentencia del 4 de junio de 2009, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicación Interna: 0660-08, actor Alvaro Díaz Castellanos, magistrado ponente Luis Rafael Vergara Quintero y la sentencia del 30 de junio de 2009, Sección Segunda, Subsección “B”, Expediente 250002325000200503559 02, actor Justiniano Barrera Rojas, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>6</sup> Sentencia de 12 de febrero de 2009, Radicación 2043-2008 actor, Jaime Alfonso Morales, magistrado ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencia de 19 de febrero de 2009, Radicación 1731-2008, actor Gilberto Franco Vásquez, magistrado ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, magistrado ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), Referencia: Expediente No. 0751-2009, Radicación: 250002325000200700929 01, actor: Luis Martín López Aponte magistrado ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), Expediente No.1138- 2008, Radicación: 250002325000200608293 01, actor: Arturo Luis Cifuentes Mogollón; magistrado ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), Referencia: Expediente NO.2732-2008 Radicación: 250002325000200700964 01, actor: Carlos Alberto Pulido Barrantes.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado de la SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09), actor: Javier Medina Baena, demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

ende mal puede establecerse limitación alguna a su reconocimiento y pago, toda vez que, éste incremento no se agota en un tiempo determinado como se expuso líneas atrás.

### **7.3.3. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO**

El Despacho, en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal, reconocerá valor probatorio a la prueba documental que obra en el proceso, y que surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las partes.<sup>9</sup>

De estas pruebas, se destacan por su utilidad, conducencia, pertinencia y relevancia para emitir la presente decisión de mérito, las siguientes:

- Derecho de petición elevado por el demandante ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reajuste y pago de su pensión conforme al incremento porcentual del IPC<sup>10</sup>.
- Oficio N° 339999/APRE-GRUPE de noviembre 19 de 2015, a través del cual la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, niega la solicitud mencionada con anterioridad<sup>11</sup>.
- Copia de la hoja de servicios N° 3909/78, emitida por el Jefe de Archivo General de la Policía Nacional y perteneciente al señor LUIS JAIRO REY PATARROYO<sup>12</sup>.
- Extracto de historia laboral del demandante<sup>13</sup>
- Resolución N° 6638 de septiembre 7 de 1979, a través de la cual la entidad demandada reconoce pensión por incapacidad absoluta y permanente al demandante a partir de agosto 20 de 1978, quien ostentaba el grado agente.<sup>14</sup>

## **8. CASO CONCRETO**

---

<sup>9</sup> Sobre la prueba documental y su valoración probatoria, se puede consultar la sentencia proferida por el Consejo de Estado en marzo 7 de 2011, radicación: 20171, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>10</sup> Folio 4 y 5.

<sup>11</sup> Folio 3.

<sup>12</sup> Folio 8, 9, 25 y 26.

<sup>13</sup> Folio 23.

<sup>14</sup> Folios 6 y 7.

Conforme se expuso en precedencia, se encuentra acreditado en el expediente que al señor LUIS JAIRO REY PATARROYO, le fue reconocida pensión de invalidez mediante Resolución N° 6638 de septiembre 7 de 1979, a partir de agosto 20 de 1978, bajo el grado agente; de igual forma, que la entidad demandada, mediante acto administrativo contenido en el Oficio N° 339999/APRE-GRUPE de noviembre 19 de 2015, negó la reliquidación de la mencionada pensión con base en el incremento porcentual del IPC.

Por otra parte, claro está que el párrafo 4° adicionado al artículo 279 de la ley 100 de 1993<sup>15</sup>, estatuyó que las excepciones consagradas en dicho artículo no implican la negación de los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, y que en consecuencia de esto, se deriva la autorización con que cuenta la POLICIA NACIONAL, desde la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, para que las asignaciones de retiro y/o pensiones reconocidas bajo el imperio de normas especiales, como las de la Fuerza Pública, se puedan incrementar por los métodos descritos en los artículos 14 y 142, de la ley 100 de 1993; valga decir, conforme al incremento porcentual del IPC.

En consideración a lo expuesto hasta aquí, y la jurisprudencia citada, el Despacho colige, que ciertamente en algunos casos resulta ser más favorable para los miembros de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, con base en el Índice de Precios al Consumidor como lo establece la norma en cita. En este sentido, con el fin de establecer la favorabilidad respecto del reajuste de la pensión que devenga el demandante, es preciso confrontar los porcentajes derivados de la aplicación del sistema de oscilación y del Índice de Precios al Consumidor, razón por la cual se deben traer a colación, apartes del fallo de agosto 1 de 2011, proferido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, siendo Magistrada Ponente la Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, el cual sobre los porcentajes de incremento de asignaciones de retiro, bajo el principio de oscilación, para el grado de AGENTES<sup>16</sup> de la Policía Nacional, realizó el siguiente cuadro representativo:

| AÑO  | DECRETO             | OSC%    |
|------|---------------------|---------|
| 1997 | 0122 del 16-01-1997 | 18.8689 |
| 1998 | 0058 del 10-01-1998 | 17.9646 |
| 1999 | 0062 del 06-01-1999 | 14.9101 |

<sup>15</sup> Según lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 238 de 1995.

<sup>16</sup> Se utiliza este grado, por cuanto al actor fungía como agente de la Policía Nacional al momento de su retiro.

|      |                     |         |
|------|---------------------|---------|
| 2000 | 2724 del 27-12-2000 | 9.23003 |
| 2001 | 2737 del 17-12-2001 | 9.000   |
| 2002 | 0745 del 17-04-2002 | 5.9999  |
| 2003 | 3552 del 10-12-2003 | 7.0005  |
| 2004 | 4158 del 10-12-2004 | 6.4899  |

Ahora bien, establecidos como se encuentran los porcentajes de incrementos de asignación para el grado de AGENTES de la policía nacional, para los años 1997 a 2004, es menester comparar los mismos con los incrementos porcentuales del IPC certificado por el DANE, para estos mismos años, a fin de determinar en qué años fue más benéfico este último para la actora, razón por la cual se plantea el siguiente esquema:

| TABLA DIFERENCIA PORCENTUAL IPC vs OSCILACION |                        |                        |               |        |
|-----------------------------------------------|------------------------|------------------------|---------------|--------|
| AÑO                                           | OSCILACION             | IPC                    | OSC.          | IPC    |
|                                               | DECRETO No.            | DECRETO No.            | %             | %      |
| 1997                                          | 122 (16 de enero)      | 31 (9 de enero)        | <b>18.86%</b> | 21,63% |
| 1998                                          | 58 (10 de enero)       | 40 (10 de enero)       | 17.96%        | 17.68% |
| 1999                                          | 062 (8 de enero)       | 35 (8 de enero)        | <b>14,91%</b> | 16,70% |
| 2000                                          | 2724 (27 de diciembre) | 2770 (27 de diciembre) | 9,23%         | 9,23%  |
| 2001                                          | 2737 (17 de diciembre) | 2710 (17 de diciembre) | 9.0%          | 8,75%  |
| 2002                                          | 745 (17 de abril)      | 660 (10 de abril)      | <b>5.99%</b>  | 7,65%  |
| 2003                                          | 3552 (10 de diciembre) | 3535 (10 de diciembre) | 7.0%          | 6,99%  |
| 2004                                          | 4158 (10 de diciembre) | 4150 (10 de diciembre) | 6.49%         | 6,49%  |

De un sencillo análisis al cuadro anterior, concluye el Despacho, que es más favorable para el demandante el reajuste de su sustitución de asignación de retiro con fundamento en el I.P.C., por los años 1997, 1999 y 2002, aunado a que para estas anualidades al señor REY PATARROYO ya le había sido reconocido tal prestación<sup>17</sup>, y en atención a que el derecho al reajuste no prescribe sino las diferencias causadas con ocasión del mismo, es legalmente viable acceder a éste.

Ahora, es del caso entrar a analizar el tema de la prescripción de las diferencias causadas en favor del demandante. El Consejo de Estado ha dicho en decantada jurisprudencia, que el derecho pensional es imprescriptible, y que la prescripción extintiva opera sólo para las mesadas que no se reclamaron en tiempo<sup>18</sup>.

<sup>17</sup>. Folios 6 y 7.  
<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia de 2 de agosto de 2007, Exp. Rad. 4710-05, C. P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Actor: Luz Marina Manonegra de Montaña; Demandado: Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI-.-“(…) REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION – El derecho no prescribe sino las diferencias que surgen luego de aplicarlo.

De suerte que, tal reajuste debe realizarse desde la fecha misma de entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, para los casos en los cuales el actor para esas calendas ya se encontrara gozando de su asignación o pensión; no obstante lo anterior, y acorde con la “Tabla Diferencia Porcentual IPC vs. Oscilación”, arriba citada, detecta este fallador, que tal reajuste se debe realizar respecto de los años en los cuales el incremento del IPC fue mayor al del sistema de oscilación, esto es, 1997, 1999 y 2002; y una vez hecho tal reajuste, se debe entrar a determinar a partir de qué fecha opera la prescripción de las diferencias causadas; para ello, es necesario tener en cuenta la regulación legal existente en torno de este punto, haciendo la salvedad que para el caso sub-júdice, se trata de un régimen especial como es el de la Fuerza Pública, que tiene su propia reglamentación en cuanto al derecho a la seguridad social que les asiste.

Vale precisar que si bien el Decreto 4433 de 2004<sup>19</sup>, en su artículo 43, consagra la prescripción trienal de las mesadas de asignación de retiro y de las pensiones previstas en ese decreto, también lo es que el Consejo de Estado ha fijado una línea jurisprudencial en el sentido de indicar que a los miembros de la Fuerza Pública no se les aplica dicho término prescriptivo sino la prescripción cuatrienal.

Así, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de tutela de fecha febrero 2 de 2012<sup>20</sup>, dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección A, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Efraín Castañeda Hernández contra CREMIL, en cuanto declaró la prescripción trienal de las diferencias causadas a favor del demandante; y, en consecuencia, le ordenó que emitiera la decisión de reemplazo en aras de determinar si el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de periodo cuatrienal, tomando como referente los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado y el caso concreto del accionante.

El fundamento de la decisión es el siguiente:

---

*No es posible declarar la prescripción del derecho al reajuste contemplado en la Ley 6ª de 1992, pues el mismo no prescribe por estar reconocido en ésta norma, lo que prescribe son las diferencias que surgen, cuando se aplica el reajuste a la mesada pensional y ésta incide en el valor de las futuras.*

*(...)*”.

<sup>19</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia de febrero 2 de 2012, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp. Rad. 11001031500020110149800.

"(...) sin embargo, las referidas Autoridades Judiciales, al determinar el modo en que opera la prescripción sobre el pago de la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro, asumieron posturas diferentes, en efecto:

- i) El fallador de primera instancia manifestó que estaban prescritas las mesadas causadas con antelación al 17 de mayo de 2003, por haber operado la prescripción cuatrienal; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990<sup>21</sup>. En tanto que,
- ii) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver la apelación manifestó que había operado la prescripción trienal, por lo cual el pago debía efectuarse desde el 17 de mayo de 2004; lo anterior por cuanto a la fecha en que el accionante efectuó la solicitud del reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC ya había entrado en vigencia el Decreto 4433 de 2004.

En lo concerniente al fenómeno prescriptivo, objeto de la presente acción, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aplicó la prescripción trienal con fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; sin embargo, en anterior oportunidad esta Corporación, al resolver un caso con contornos similares al presente, precisó<sup>22</sup>:

*"De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención.*

*De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador. (...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional."*

**Con base en las anteriores previsiones, la Sala considera que de conformidad con el precedente de esta Corporación la situación del accionante debió analizarse atendiendo a lo señalado en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, tal y como lo manifestó el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá - Sección Segunda. (Se resalta).**

**Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el accionante reclama el reajuste de su asignación de retiro por el periodo comprendido entre los años 1999 a 2006, época en la que la norma vigente en**

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2008, Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, Expediente No. 0628-08, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

materia de términos de prescripción era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el cual, se reitera, estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho. (Se resalta).

Si bien a partir del 31 de diciembre de 2004, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 modificó el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años, debe indicarse, que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la prescripción cuatrienal, tal y como se afirmó en la Sentencia de 4 de febrero de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación N° 1238-2009. (Se resalta).

Esta Corporación, en otras oportunidades, ha señalado que el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal. (Se resalta).

(...)

Conforme a los anteriores planteamientos, es posible concluir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A al modificar el numeral 4° de la Sentencia de 27 de agosto de 2010 del Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá - Sección Segunda, en el sentido de indicar que se encontraban prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 17 de mayo de junio de 2004 por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal, **desconoció el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa**, contenido, entre otras, en las Sentencias i) de 11 de agosto de 2011, con ponencia de quien ahora lo hace en el presente asunto, radicado interno No. 0535-2011; ii) de 4 de septiembre de 2008, C.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente N° 0628-08; y, ii) de 25 de noviembre de 2010, con ponencia de quien ahora lo hace en el presente asunto, radicado interno No. 2062-2009, según las cuales **el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.**

De manera que el precedente del Consejo de Estado, según el cual el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de periodo cuatrienal, al tenor de lo dispuesto, entre otras disposiciones, en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, se funda en que el Presidente de la República se extralimitó en sus funciones al modificar el término prescriptivo -de cuatrienal a trienal- en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004<sup>23</sup>, por cuanto en la Ley 923 de 2004<sup>24</sup> en parte alguna se desarrolló el tema de la prescripción; es decir, que dicha ley no lo autorizó para reglamentar tal aspecto.

Bajo este mismo criterio, en sentencia de mayo 5 de 2016, la misma Corporación concluyó:<sup>25</sup>

*"Así las cosas, contrario a lo afirmado por el A quo, a los miembros de la Fuerza Pública les es aplicable el término de prescripción cuatrienal y no el trienal contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004".*

Así las cosas, acogiendo el precedente judicial del Consejo de Estado referido en antecedencia, se aplicará en el caso bajo estudio la prescripción cuatrienal<sup>26</sup>; por

<sup>23</sup> Expedido por el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 923 de diciembre 30 de 2004.

<sup>24</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia de mayo 5 de 2016, C.P. William Hernández Gómez, Exp. Rad. 250002325000201100494-01 (1640-12).

consiguiente, se declararán prescritas las diferencias de la asignación causadas con anterioridad a octubre 21 de 2011, como quiera que la petición ante la entidad demandada, se formuló el en octubre 21 de 2015<sup>27</sup>, cabe aclarar que a partir del 1° de enero de 2005, entró en vigencia nuevamente el principio de oscilación, en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso lo siguiente:

***“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.***

*En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...).”*

De lo anterior se colige, que a partir de la vigencia de la norma transcrita, se debe aplicar nuevamente el sistema de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y/o pensiones reconocidas a los integrantes de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, como quiera que el mencionado decreto, regula de manera específica el sentido y alcance de los derechos de los miembros de la Fuerzas Militares y de Policía, quienes están sujetos a un régimen diferente a la generalidad de los trabajadores, y por ello, se justifica un tratamiento diferente en materia prestacional; no obstante, y pese a no haber lugar al pago de diferencias anteriores a octubre 21 de 2011, porque, se repite, se encuentran prescritas, aun así, al demandante le asiste el derecho al reajuste sobre dicho periodo, por cuanto el mismo no prescribe.

Para la prescripción referida, en consideración a que el demandante tenía derecho a la aplicación del IPC en los años anteriores, en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad deberá efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas, y sobre esas sumas, aplicará los porcentajes anuales correspondientes, por cuanto si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores<sup>28</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho, previa declaración de nulidad del acto administrativo demandado, ordenará a la entidad demandada, reajustar la mencionada prestación con

---

<sup>26</sup> Que es la fijada por el Art. 113 del Decreto 1213 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”, norma que es del siguiente tenor: ***“Artículo 113. Prescripción:*** Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual (...).”

<sup>27</sup> Folios 4 y 5.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, magistrado ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), Referencia: Expediente No. 0751-2009, Radicación: 250002325000200700929 01, actor: Luis Martín López Aponte

base en el I.P.C., por los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal mencionada líneas atrás y la aplicación nuevamente del principio de oscilación conforme lo indica el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la pensión reconocida por la entidad, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes respecto de cada obligación (v. gr. asignación de retiro o su diferencia, etc.), teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, en anuencia con lo dispuesto en el artículo 192 ibídem.

## 9. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre dispondrá sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.<sup>29</sup>, entre otras cosas, establece que:

*“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”*

---

<sup>29</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Pues bien, el artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación<sup>30</sup>:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.” (Se resalta).*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*“(…) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 339999/ARPRE-GRUPE-1.10 de noviembre 19 de 2015**, proferido por el Jefe Grupo

---

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Pensionados de la Secretaría General de la Policía Nacional, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez al demandante con base en el incremento porcentual del IPC.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, reliquidar y pagar al señor LUIS JAIRO REY PATARROYO, identificado con CC. No. 16.599.760, la pensión de invalidez, con base en el Índice de Precios al Consumidor, por los años: 1997, 1999 y 2002, en los cuales éste fue mayor al sistema de oscilación a él aplicado.

La Entidad deberá efectuar la liquidación correspondiente a los años arriba mencionados, pues si bien dichas diferencias no pueden ser reconocidas desde tal momento por encontrarse prescritas, deben ser tenidas en cuenta como base para la liquidación de las mesadas posteriores. En adelante, a la pensión así reajustada, se aplicará el principio de oscilación.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada; en tal sentido, se prescribirán las diferencias de la pensión que se causen con anterioridad a octubre 21 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Las sumas a las cuales fue condenada la entidad demandada deberán ajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta el momento de la ejecutoria de esta providencia, en la forma como se indica en la parte considerativa de esta sentencia.

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia según lo argumentado precedentemente.

**SEXTO: ORDENAR** a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4° del artículo 195 ibídem.

**SÉPTIMO:** En firme la presente sentencia se le comunicará a la entidad demandada, adjuntándole copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el

inciso último del artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO: LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

JIVB